



---

## INFORME RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA // RAD. 76001-33-33-019-2021-00199-00 // DTES. ANA ZULY CETRE Y OTROS

---

Desde Camila Cardenas <ccardenas@gha.com.co>

Fecha Sáb 23/11/2024 10:58

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONSTANCIA RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO A. SOLIDARIA.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO ANA ZULY CETRE.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO ANA ZULY CETRE.docx;

Muy buenos días,

Amablemente, me permito informar que el 19 de noviembre de 2024, se radicó ante el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, la contestación de demanda y llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia, por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

**CALIFICACIÓN:** La contingencia se califica como **EVENTUAL**, toda vez que la póliza vinculada presta cobertura temporal y material, y dependerá del debate probatorio para determinar la responsabilidad del asegurado.

La Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 660-88-99400000002, cuyo tomador y asegurado es el la Red de Salud del Oriente E.S.E. presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a su temporalidad debe decirse que se pactó bajo la modalidad *claims made* que ampara los actos acaecidos después de la fecha de retroactividad pactada, siempre y cuando sus consecuencias sean reclamadas a la entidad aseguradora o a la asegurada, por primera vez, durante la vigencia de la póliza. En ese entendido, la vigencia comprende desde el 9 de mayo de 2017 hasta el 9 de mayo de 2022, con un periodo de retroactividad desde el inicio de su vigencia, el 9 de mayo de 2017. Los hechos ocurrieron el 16 de julio de 2019 con el nacimiento del menor Jhonatan Ríos Cetre y la reclamación al asegurado se realizó el 14 de julio de 2021 con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. En consecuencia, presta cobertura por su temporalidad. Aunado a ello presta cobertura material, toda vez que ampara la responsabilidad civil profesional medica por los errores u omisiones causados por el asegurado.

Frente a la responsabilidad del asegurado, Red de Salud del Oriente E.S.E, debe decirse que, en la demanda se reprocha una atención inoportuna del parto, haciendo padecer a la señora Ana Zuly Cetre una espera larga e injustificada, lo que presuntamente conlleva a los perjuicios de salud de su hijo, Jhonatan Ríos Cetre. Sin embargo, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas hasta el momento, se logra evidenciar que, durante los días 14 y 15 de julio de 2019, cuando la paciente consultó al servicio de urgencias del Hospital Carlos Holmes Trujillo, se encontraba en fase latente del trabajo de parto, que es el periodo inicial. Esta fase puede prolongarse naturalmente por horas o días sin representar una anomalía o requerir intervención hospitalaria urgente. Los protocolos médicos establecen que en esta fase es apropiado el manejo ambulatorio, especialmente cuando no existen

signos de alarma, situación que se confirmó mediante las monitorias fetales realizadas. Las complicaciones que se presentaron posteriormente, como un expulsivo prolongado, dificultad en la extracción del hombro anterior, estado hipotónico del recién nacido y desgarro grado IV, son eventos imprevisibles que pueden ocurrir en cualquier parto, incluso bajo las mejores condiciones de atención médica. Por lo que en este momento procesal, no existe una prueba contundente que demuestre el nexo de causalidad entre la atención médica brindada por el asegurado y las secuelas en la salud del menor Jhonatan Rios Cetre. Adicionalmente, es relevante considerar el contexto del embarazo. La señora Ana Zuly Cetre tenía un embarazo de alto riesgo, diagnosticado tardíamente a las 25 semanas mediante ecografía. Fue un embarazo mal tolerado, con infección genital baja que requirió tratamiento y con una deficiente adherencia a los controles prenatales, habiendo asistido solo a 5 consultas durante todo el periodo. No obstante, contaba con orden de atención de parto en nivel I, como el Hospital Carlos Holmes Trujillo, donde fue efectivamente atendida. Por estas razones, inicialmente no resultarían aplicables los mecanismos de facilitación probatoria en casos de gineco-obstetricia. Por lo tanto, la determinación final dependerá del debate probatorio, particularmente de los testimonios médicos solicitados, que permitirán confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional imputada a la Red de Salud del Oriente E.S.E.

Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

### **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

En el presente caso, para definir la gravedad de las lesiones de la víctima se tuvo en cuenta lo consignado en la historia clínica aportada, en donde refiere como diagnostico "ASFIXIA PERINATAL SARNAT 2" lo que causo en el menor diferentes secuelas neurologicas y gastrointestinales, pues hasta el momento no se cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por lo tanto, la liquidación objetiva del perjuicio moral y daño a la salud se realizará estimando que la gravedad de sus lesiones es superior al 50%, así:

#### **1. Daño moral:**

- Jhonatan Rios Cetre (victima): 100 SMLMV
- Ana Zuluy Cetre (madre): 100 SMLMV
- Jhonatan Rios Palacios (padre): 100 SMLMV
- Juana Maria Palacios (abuela): 50 SMLMV
- Lidia Cajiao Ruiz (abuela): 50 SMLMV
- Apolinar Cetre Camacho (abuelo): 50 SMLMV

**2. Daño a la salud** (daños a la integridad psicofísica) en favor del menor Jhonatan Rios Cetre: 100 SMLMV

**3. Daño emergente:** No se reconoce. No se prueba la cuantificación del perjuicio.

Por lo tanto, el resultado de la sumatoria total de perjuicios corresponde a 550 SMLMV (\$715.000.000 con salario del año 2024)

**4. Deducible:** En la póliza se pactó un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida mínimo 10SMLMV. En este caso se aplicará el valor de 10%, que corresponde de \$71.500.000.

**5. Total:** Tras restar el monto del deducible, la liquidación de perjuicios asciende a \$643.500.000.

Adjunto se encuentra el escrito y la constancia de radicación.

#### **Tiempo invertido:**

Contestación: 10 horas

Radicación: 30 minutos

Informe: 30 minutos

Cordialmente,



[gha.com.co](http://gha.com.co)

## Camila Cárdenas

*Abogada Senior I*

---

Email: [ccardenas@gha.com.co](mailto:ccardenas@gha.com.co) | 321 845 4229

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Bogotá - Carrera 11A #94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.